

**AGUILAR RUIZ, LEONOR, *La protección legal del consumidor de crédito*, Tirant lo blanch, Valencia, 2001.**

**Georgina Ivón Álvarez Martínez**

I. En los últimos años se ha sumado en el Derecho de Consumo un número abundante de normas. En ocasiones, bien por la dispersión que provoca a veces la cantidad, bien por la falta de claridad de los textos, en la práctica, el resultado que se logra no alcanza a satisfacer las expectativas de tutela de los primeros destinatarios de aquellas normas: los consumidores. Esto sucede en gran medida por el desconcierto en el que se los sumerge. Los comentarios de la doctrina son muy útiles en este sentido, pues salvando los escollos de la interpretación normativa, clarifican los verdaderos y reales ámbitos de protección. La obra que motiva esta recensión se inscribe en esta línea de comentarios. Por esta razón, constituye una oportuna aportación al Derecho del Consumo, en relación con los consumidores y usuarios de servicios financieros, asociaciones de éstos, así como también para empresarios del sector crediticio, asesores jurídicos y aplicadores del derecho.

El libro encuentra su origen en la tesis doctoral de la autora y tiene por objeto el análisis integral y exhaustivo de las normas contenidas en los arts. 1 y 2 de la Ley 7/1995, de 23 de marzo de Crédito al Consumo (en adelante LCC) “Definiciones y ámbito de aplicación”. A tal fin, la profesora Aguilar Ruiz divide la obra en dos partes. En la primera, se dedica al estudio del ámbito subjetivo de la ley y lo abre en dos capítulos denominados “El consumidor de crédito” y “El concedente de crédito”, respectivamente. En la segunda parte, la autora aborda el análisis del ámbito objetivo de la LCC, a través de tres capítulos, éstos son: “El crédito al consumo”, “Las formas de crédito” y, finalmente, “Las exclusiones legales a la Ley de crédito al consumo”.

La complejidad y el excesivo casuismo de las normas que se glosan son razones suficientes – entre otras – para ese análisis exhaustivo que realiza la autora, con objeto de facilitar a los consumidores a crédito, la comprensión de los límites de la tutela legislativa. Hacia este cometido, Aguilar Ruiz busca desvelar el verdadero ámbito de protección que se dispensa tras los – quizás falaces – términos generales de la ley. Desde el principio del estudio, intuye un ámbito de aplicación difícil y engañoso. La autora se introduce en una profunda y razonada crítica, que le conduce a delimitar un ámbito de protección real, mucho más restringido del que pudiera deducirse de las genéricas y aparentemente flexibles palabras de la Ley. Por lo que, al final de la obra, su sagaz juicio viene a corroborar su primera intuición.

En el marco de una mera recensión, resulta demasiado ambicioso dar cuenta particularizada de los numerosos aspectos de interés que se contienen en el trabajo de la profesora Aguilar Ruiz. Por este motivo, limitaré mis reflexiones a algunos de los temas que la obra ofrece.

II. Como se anticipó, en el capítulo I la autora delimita con exactitud los difusos límites de la noción de consumidor contenida en la LCC. A partir de la opinión de que la noción de consumidor no es un concepto unívoco, Aguilar Ruiz distingue dos líneas doctrinales en la elaboración de la definición del consumidor a crédito, según el punto de vista desde el que se produce la específica atribución de derechos subjetivos. La primera atiende, en exclusiva, a la posición “objetiva”, como contratante, del sujeto protegido. Así, se considera consumidor a todo aquel que celebre un negocio jurídico con la empresa organizada, con independencia de cual sea la situación personal en el negocio suscrito y del destino final del crédito. La segunda de estas líneas, más generalizada en su aplicación, introduce notas “subjetivo-funcionales” que ponen la noción de consumidor en relación con las ideas de inferioridad y debilidad. Esta debilidad se asocia con el destino final que se le da al crédito concedido, éste es la satisfacción de necesidades personales.

En aplicación de la primera línea doctrinal, las normas sectoriales bancarias identifican al consumidor con “el cliente”, definido de manera general como contraparte de la empresa organizada. Se incluyen en esta definición a todas aquellas personas que contratan directamente con el empresario la adquisición de bienes o servicios, tanto si los productos adquiridos satisfacen necesidades privadas, como si resultan dirigidos a la cadena productiva.

En el sector de la financiación al consumo mayoritariamente se sigue la segunda línea doctrinal. En efecto, las definiciones legales que la secundan, giran en torno a la idea del consumidor final de los bienes o servicios adquiridos en el mercado, siempre que éstos resulten destinados a la satisfacción de necesidades privadas, al margen de cualquier actividad productiva del acreditado. Desde esta perspectiva, “solo es consumidor” aquel sujeto débil, destinatario final que contrata para satisfacer sus necesidades personales. Aguilar Ruiz cita como ejemplos de esta última línea, la *Consumer Credit Act* inglesa de 1974, el *Code de la Consommation* de 26 de julio de 1993 en su art. L 311-2, la *VerbrkrG* alemana de 17 de diciembre de 1990, el *Testo Unico italiano* de 1 de setiembre de 1993 en materia bancaria y crediticia en su art. 121, y la propia ley española que se comenta en la obra.

En virtud del art. 1.2. LCC resultan sujetos “débiles” tutelados, *las personas físicas que en las relaciones que en ella se regulan actúan con un propósito ajeno a la actividad empresarial o profesional*. La norma se completa, en el caso restringiéndose, con el art. 1.1. *in fine* que alude al destino del crédito, éste es, *la satisfacción de las necesidades personales*. Las normas delimitadoras del ámbito objetivo, que atienden al concreto acto de consumo, por su parte, restringen todavía más aquel amplio abanico inicial de sujetos protegidos. Por lo que, puntualiza Aguilar Ruiz, en la práctica la tutela se reduce solo a unos pocos sujetos.

La vinculación de la noción legal del consumidor con el mercado, a través de la idea de consumo final, presenta algunos supuestos poco claros. Entre ellos se mencionan: la integración ocasional en el mercado de los bienes o servicios financiados (vgr. se solicita un crédito para comprar un inmueble y se lo hace circular en el mercado pero no integrándolo en ninguna actividad empresarial habitual, sino esporádicamente mediante el arrendamiento en determinados meses del año); y la integración de los bienes o servicios financiados en otros circuitos económicos (vgr. el bien financiado se transmite sin ánimo de lucro a un familiar, o el crédito está destinado a financiar los estudios de un hijo en otra ciudad). Para Aguilar Ruiz, a pesar de que los supuestos podrían excluirse por una interpretación literal de *las necesidades personales*, el espíritu protector de la ley aconseja su inclusión, a la vista del carácter no profesional del sujeto que actúa, la probable situación de debilidad frente a la contraparte, y específicamente en el segundo supuesto, la ausencia del carácter económico de la actividad.

Como consecuencia de esta línea de definición subjetiva, quedan fuera de la delimitación, en ocasiones injustificadamente, los pequeños o medianos empresarios que solicitan crédito de las entidades especializadas con el objeto de financiar bienes o servicios indirectamente relacionados con la actividad comercial que desarrollan; las personas jurídicas en general; así como también los profesionales autónomos y profesionales liberales beneficiarios de crédito. Ante estas exclusiones, Aguilar Ruiz se pregunta en voz alta – quizás insinúa también en voz baja su respuesta – si es verdaderamente la inferioridad contractual, la nota que determina en la LCC la protección al consumidor de crédito, o si, por el contrario, las opciones legislativas responden a otras razones más complejas. Una mayor coherencia con los principios de justicia y protección inspiradores del Derecho del Consumo, hubiera hecho deseable el reconocimiento de un carácter más general al de la LCC, incluyendo en su ámbito de aplicación subjetiva todas aquellas situaciones en las que exista, sin ninguna otra restricción, una *desigualdad* manifiesta en la contratación del crédito.

**III.** En el capítulo II la profesora Aguilar Ruiz se ocupa de la otra parte de la relación de consumo financiado: el concedente de crédito. El art. 1.1 de la LCC denomina tales a *toda persona física o jurídica que en el ejercicio de su actividad, profesión u oficio, en adelante empresario, concede o se compromete a conceder a un consumidor un crédito ...* Esta definición tiene un punto de separación y un punto de encuentro con la respectiva definición de consumidor a crédito.

El punto de separación que señala y aplaude la autora es la amplitud y la flexibilidad con que es concebida. En efecto, todo aquel que, en el ejercicio profesional de su actividad típica, conceda crédito a un consumidor en cualquier forma (sea ésta en forma de pago aplazado, préstamo, apertura de crédito o cualquier otro medio de financiación), con independencia de que esta concesión constituya la actividad principal y especializada del empresario – en definitiva, que éste sea un *intermediario financiero* (bancario o no) – o bien que la concesión de crédito sea accesoria e instrumental al ejercicio de cualquier otra actividad de comercialización desarrollada en el mercado por *vendedores, productores o suministradores*, queda sometido como concedente a las normas de control de publicidad, información y contenido, consagradas en la LCC.

El encuentro de las definiciones se produce en la ilusoria amplitud inicial que describen, la cual luego de un análisis más detenido se ve desmentida. En el caso de los concedentes de crédito, resulta que no toda la actividad crediticia de los intermediarios financieros profesionales, ni la de los vendedores, productores o suministradores, queda definitivamente sometida a la LCC. La de los primeros solo en parte, porque tal como dispone la Disposición Final 1º de la LCC, ésta se aplica supletoriamente *a falta de normativa sectorial específica*. Como esta normativa existe, sus normas administrativas de publicidad, información y transparencia prevalecen sobre las de la LCC en la regulación del contrato de crédito. La actividad de los segundos tampoco queda sometida en su totalidad, porque, por el ámbito objetivo de aplicación y por las exclusiones legales, muchas de las operaciones de financiación realizadas por estos profesionales, quedan fuera del estrecho campo de protección legal.

Al hilo de estos ajustes, la autora distingue en el seno de la noción de empresario de la LCC dos supuestos diferentes: el empresario proveedor que también concede financiación; y el tercero intermediario financiero profesional. Además de describir el diferente régimen jurídico al que están sometidos cada uno de estos posibles concedentes, Aguilar Ruiz señala que la aparición de un tercero financiador distinto al empresario proveedor, plantea algunos problemas. Por un lado, lleva consigo mayores riesgos de abusos pues si el consumidor recibe un bien defectuoso o incluso no lo recibe, queda sin embargo obligado a efectuar el reembolso del crédito al financiador. La LCC resuelve parte de estas cuestiones en los arts. 14 y 15 de la LCC. Por otro lado, aquella incor-

poración da lugar al debate de considerar el contrato de crédito al consumo así articulado, como una *única* especie negocial compleja, con causa unitaria, o bien como una *pluralidad* de negocios jurídicos, con causas plurales y autónomas –autonomía que se mantendrá, aun cuando ambos contratos entren a formar parte de una operación triangular, basada en el acuerdo preliminar entre vendedor y financiador, por el cual este último se obliga, dentro de ciertos límites y en las condiciones establecidas, a financiar los contratos realizados por el proveedor con futuros adquirentes–. Aunque no de manera muy explícita la autora parece comulgar con la segunda opción, y acerca la operación descrita a lo que los italianos denominan *collegamento negoziale*.

**IV.** Abocada al análisis del ámbito objetivo de aplicación de la LCC, en el capítulo III, la profesora delimita el concepto de crédito al consumo tutelado. Este concepto se caracteriza por su amplitud, pero también por su complejidad. Respecto a lo primero, la amplia definición – *créditos bajo la forma de pago aplazado, préstamo, apertura de crédito, o cualquier medio equivalente de financiación* – encuentra su fundamento principalmente en la *ratio* inspiradora de la regulación legal de este sector: la protección del consumidor. En efecto, La incorporación a la definición del art. 1.1. LCC de las formas más típicas o habituales de financiación busca, en última instancia, más que definir el entero fenómeno del crédito al consumo, realizar una descripción; ésto es, actúa con el fin de dispensar una protección uniforme a los beneficiarios de créditos otorgados por empresarios, sea cuál sea la forma jurídica que éstos adopten.

La apreciada amplitud llega pronto a las orillas de la complejidad. En primer lugar, porque la LCC siguiendo el método adoptado por la Directiva 87/102 CEE de 22 de diciembre relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de Crédito al Consumo, a renglón seguido de la definición positiva y general excluye de la disciplina, por diversos motivos, una gama de operaciones que, genuinamente, responden con su estructura a la primera descripción. En segundo lugar, es posible que la complejidad se relacione también, con la necesidad de coordinar en este amplio ámbito negocios jurídicos de características y configuración muy diferentes. A propósito de esta heterogeneidad, la profesora Aguilar Ruiz subraya el elemento unificador que de alguna manera engarza las diferentes operaciones, éste es: el objeto último del contrato dirigido a la realización de un acto de consumo.

Ahora bien, luego de sentar sus primeras impresiones de la definición legal, la autora distingue en relación con el contrato crédito al consumo: un acto jurídico de “concesión de crédito” y el “destino al consumo”. En lo atinente a la concesión de crédito, repasa superficialmente los diferentes puntos de vista de la doctrina en la labor de definición, y se adhiere finalmente con aquel sector que delimita la figura desde un punto de vista exclusivamente jurídico, identificándolo con la denominada “teoría del aplazamiento”. En lo que atañe al destino, reitera insistentemente que una operación de crédito puede, a su vez, ser calificada como de crédito al consumo, solo cuando aquél es concedido para la realización de un acto de consumo, es decir, para permitir la adquisición de bienes o servicios, destinados al uso personal, familiar o doméstico del beneficiario. A pesar de que en este orden de ideas, el “acto de consumo” adquiere notable importancia por su incidencia en la específica modalidad, no obstante la autora no arroja demasiadas luces en el concepto, y casi se limita a señalar la dificultad de la tarea en una sociedad calificada de por sí como sociedad de consumo.

Conforme la relación existente entre crédito y adquisición y a partir de la eventual intervención de un tercer sujeto financiador, distinto al empresario proveedor, Aguilar Ruiz enuncia tres supuestos de financiación, todos y cada uno de los cuales, en principio, caben en la amplia definición del art. 1.1. de la LCC: un único contrato bilateral que contiene tanto el contrato de consumo, como el de financiación (financiación

tradicional); dos contratos distintos, uno de consumo y otro de financiación, con o sin conexión funcional entre ellos (financiación más reciente).

Cuando se trata de un único contrato, es el propio proveedor quien concede, además, el aplazamiento del pago de precio. En cambio, cuando hay dos contratos, el consumidor recibe la financiación de un sujeto distinto al proveedor. Si hay conexión contractual dice la autora que el procedimiento que conduce a la obtención del crédito pone (explícita o implícitamente) de manifiesto la unidad económica que ambos contratos forman, siendo, en algunos supuestos, de tal intensidad que provoca una conexión también jurídica entre los dos contratos. Éstos dejan de configurarse ya como dos negocios jurídicos separados, para someterse a un régimen particular respecto a las consecuencias que hayan de desplegar las vicisitudes sufridas por uno de los contratos en relación con el otro.

Para la profesora Aguilar, los últimos supuestos de financiación se denominan contratos vinculados y resultan los más complicados, quizás porque la incidencia de las vicisitudes de uno a otro contrato – a fin de evitar la vulneración de los intereses de los consumidores por un tratamiento disociado –, contrasta con la regla clásica de la eficacia relativa del contrato. La recepción de esta figura se produce en los arts. 14 y 15 de la LCC.

La temática de los contratos vinculados excede el objeto del trabajo que se comenta, probablemente por este motivo se pueda justificar, en cierta medida, la falta de un poco más de precisión en el estudio. En efecto, a lo largo de las páginas que se dedican al tema se alude – ¿acaso indistintamente? – a los contratos vinculados, a la conexión entre los contratos, al *collegamento negoziale*, a los contratos coligados, e incluso a los contratos complejos. Es verdad que existen sobre este punto distintas opiniones en la doctrina y en la jurisprudencia. Quizás Aguilar Ruiz utilice todos estas acepciones como sinónimos, pero no lo dice expresamente. Hubiera sido prudente dejar sentado, en primer lugar, que la denominación del fenómeno es una cuestión discutida y, en segundo lugar, si se opta por alguna postura. Lo que parece más difícil de aceptar, en esta aparente línea de asimilaciones, es la aproximación que se realiza entre los contratos vinculados y los contratos complejos, según surge de una nota al pie con una cita a una Resolución de la Dirección General de los Registros y el Notariado. Pues mientras en los primeros se conserva la pluralidad de contratos, en los segundos pareciera que hay unidad.

V. En el capítulo IV la autora pone el acento en la pluralidad de relaciones jurídicas mediante las cuales se puede articular la financiación al consumo. En esta oportunidad, antes de abrir el análisis pertinente, subraya nuevamente que no obstante la heterogeneidad de formas que convergen, todavía se puede considerar unitariamente a la figura por su función económica única – la de hacer posible la adquisición de bienes y servicios de consumo privado sin disponibilidad de dinero –, y por la nota común de tener como beneficiarios de sus respectivos créditos a un consumidor.

Distingue dentro del concepto legal cuatro grandes supuestos de crédito al consumo: contratos de crédito para financiar la adquisición de bienes de consumo, o créditos al consumo en sentido *estricto*; contratos de crédito ligados a la utilización de *tarjetas de crédito*; créditos al consumo en forma de *créditos de caja* (anticipos en cuenta corriente y descubiertos); cualquier *otro contrato de financiación* (categoría residual).

La especie de créditos de consumo en sentido estricto, admite a su vez la siguiente distinción: el préstamo personal; la apertura de crédito; el pago aplazado; y la venta a plazos. En relación con esta última especie Aguilar Ruiz coordina el ámbito de aplicación de la LCC con la nueva Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos, cuestión nada sencilla, a la luz de una posible superposición.

Los contratos de crédito ligados a la utilización de las tarjetas de crédito caben *a priori* en la regulación de LCC. Sin embargo, la lectura de las exclusiones legales deja fuera muchos casos, pues habitualmente la financiación con tarjeta se realiza por períodos más cortos a los que el legislador ha valorado como mínimos de protección (devolución del capital en más de un plazo, dentro de un período superior a un año). Por otra parte, si el consumidor recibe del vendedor, a quien ha pagado con tarjeta, un objeto defectuoso, debe pagar igualmente los servicios proporcionados por el emisor de la tarjeta. Y es que, en estos casos, difícilmente se puedan verificar los extremos del art. 15 de la LCC, que le autorizan al consumidor a ejercitar los derechos, que tiene frente al vendedor ante el emisor de la tarjeta de crédito. Aguilar Ruiz piensa a este respecto en lo infrecuente que puede resultar la existencia de un “acuerdo en exclusiva entre emisor de la tarjeta y proveedor”, tal como se desprende de las exigencias de la ley. Luego, para la autora, la protección además de recortada, resulta insuficiente.

Los créditos de caja están sometidos a la LCC, aunque con un régimen específico, pues el art. 2.1 c) en principio los excluye de la disciplina general “salvo” en lo dispuesto en el art. 19 de la misma ley. Con esta salvedad, la tutela del consumidor en este tipo de operaciones se reduce al derecho de información de determinados extremos del contrato, y al deber del concedente del crédito de respetar el límite sobre el interés legal.

El legislador agota la enumeración a través de una cláusula residual o abierta: *cualquier medio equivalente de financiación*, a través de la que tienen cabida en la ley otras formas de financiación al consumo, distintas a las enumeradas explícitamente, siempre que además cumplan con los otros requisitos que componen el ámbito de aplicación de la LCC. La autora señala que, pese a la finalidad de protección integral del consumidor perseguida por esta cláusula, su amplitud y falta de precisión, han traído consigo en ocasiones resultados equívocos. Esta equívocidad ha conducido a varios autores a incluir en esta categoría residual, *todo* acto jurídico que implique, en última instancia, asistencia financiera a un particular. Así por ejemplo, se ha propuesto el sometimiento a la disciplina de la LCC de contratos de financiación generalmente celebrados entre empresarios – caso del contrato de *factoring* – supuestos en los que se olvida que, pese a su analogía con la financiación de las ventas a plazos, falta en ellos la nota esencial de que el beneficiario sea un consumidor final.

Entre los contratos que caben así en la holgada definición legal, para la profesora Aguilar Ruiz merecen especial atención: el descuento, las operaciones realizadas con tarjetas de crédito – nuevamente las enuncia aquí – y el contrato de *leasing* de consumo.

Frente a esta enunciación y en relación con la crítica que se formula por la pretendida incorporación del contrato de *factoring* en el ámbito de la ley, es posible formular la siguiente observación. Es cierto que el contrato de *factoring* no constituye un modo de financiar el consumo, al menos directamente, y por lo tanto quedaría excluido del ámbito de aplicación de la LCC. Sin embargo, hubiera sido oportuno matizar la exclusión dejando a salvo algunas consideraciones. Aunque el contrato se celebre por lo general entre dos empresarios, no obstante está destinado frecuentemente a financiar indirectamente las adquisiciones de bienes y servicios de los consumidores. En efecto, el cliente-empresario concede a los clientes-consumidores créditos al consumo, cuya gestión y cobro luego transmite a la empresa que presta el servicio de *factoring*. Esta empresa vendría a financiar la financiación que aquel empresario concede a sus propios clientes. Por lo tanto, la presencia de este contrato en el mercado, la mayoría de las veces, conducirá a la aplicación de la ley, en la medida que presuponga esta línea de crédito, y de alguna manera instrumente la relación de colaboración “exclusiva” entre las dos partes fuertes de la operación (art. 15 LCC).

Similares razones por las que el contrato de *factoring* no resulta del todo ajeno a la ley, conducen, sin embargo, sorprendentemente a Aguilar Ruiz, a incluir en la cláu-

sula residual al contrato de descuento. En este orden de ideas, es posible que una segunda reflexión de la autora admita finalmente también la incorporación en aquella cláusula del contrato de *factoring*.

**VI.** El capítulo V se dedica al análisis de las exclusiones legales reguladas en el art. 2 LCC. Desde una visión global, estas exclusiones se han justificado por considerar innecesaria la protección especial de los beneficiarios de operaciones de crédito, bien porque no conllevan un peligro real para los consumidores medios (operaciones de crédito de escasa cuantía o las amortizables en períodos de tiempo breves), bien porque existen ya en el ordenamiento jurídico mecanismos suficientes como para garantizar la tutela del consumidor ante los potenciales perjuicios sufridos (créditos de elevado importe o los préstamos hipotecarios).

Sin embargo, luego de analizar cada uno de los supuestos excluidos, la profesora Aguilar Ruiz, descubre detrás de estos argumentos opciones de política legislativa que, más que a la necesidad *efectiva* de protección del consumidor, miran a la *conveniencia* o no de su tutela desde un punto de vista práctico o económico. La protección de todos los créditos, con independencia de su cuantía y plazos de amortización, acarrearía costes excesivos y complicaría el tráfico actual de algunos de los medios de financiación. Por este motivo, el legislador opta por un concepto estricto de Crédito al Consumo, y crea una estrecha franja de contratos protegidos, compatible con el desarrollo de la economía nacional.

La tajante decisión del legislador en este punto supone para la autora dibujar una *artificial* frontera, entre consumidores que podrán hacer valer los artículos de la LCC, y aquellos otros que deberán argumentar e intentar resolver sus conflictos buscando en la dispersa normativa ya existente los preceptos que les puedan servir, por vía analógica, de apoyo a las soluciones que solo para un reducido número de contratos dispone la LCC. El principal inconveniente de esta separación no se aprecia tanto en el apartamiento de la exigibilidad de los requisitos formales de la LCC – léase publicidad de las condiciones financieras, documentación del contrato, etc. –, sino sobre todo con relación a las normas materiales de la LCC, en concreto, aquéllas que hasta la promulgación de la misma, no habían sido expresa y positivamente reconocidos en la normativa privada. Aguilar Ruiz piensa por ejemplo en las reglas de eficacia de los denominados contratos vinculados (arts. 14 y 15) o las excepciones oponibles en caso de cesión del crédito (art. 11).

La delimitación de la exclusión relativa a *los créditos en cuenta corriente, concedidos por una entidad de crédito, que no constituyan cuentas de tarjetas de crédito*, se erige – a juicio de la autora – en uno de los puntos más difíciles del análisis de la ley. La razón de esta dificultad tiene que ver con la confusa y variada terminología legal. Así, el art. 19 LCC – único artículo aplicable a este tipo de créditos, conforme el tenor de la exclusión – utiliza diferentes expresiones que no hacen sino acentuar la falta de claridad del precepto: *crédito en cuenta corriente, anticipos en descubiertos, descubiertos y créditos en forma de descubiertos en cuenta corriente*. Aguilar Ruiz salva con su análisis la desprolijidad normativa y concluye razonadamente que son los anticipos o descubiertos en cuenta corriente que conlleven a su vez la concesión de crédito al consumidor, a los que hace referencia la exclusión.

En relación con los créditos al consumo gratuitos, la autora sostiene que el art. 2.1 d) LCC regula de forma unitaria dos modalidades de crédito diferentes, al menos en su concepción inicial: *créditos gratuitos y créditos en los que sin fijarse interés, el consumidor se obliga a remborsar de una sola vez un importe determinado superior al crédito concedido*. Mientras que es posible admitir que en el primer supuesto no se impongan cargas a quien realiza algo sin contraprestación alguna a su favor, no parece que sea justo admitir la misma liberación en el segundo. Y es que en este último caso,

en el que el consumidor dispone de una determinada suma a crédito, sin intereses, y se obliga a devolver a su acreedor “una suma superior”, de una sola vez, en verdad existe una *contradictio in substantia*, pues si hay cantidad final superior a la inicial, hay interés, si no hubiera interés, la cantidad final sería igual a la inicial, excepto si los intereses fueran descontados. Luego, en las circunstancias descritas, el crédito conlleva interés, al menos implícitamente. La profesora Aguilar Ruiz manifiesta su perplejidad frente a la interpretación que se desprende de esta exclusión legislativa. No encuentra justificación para semejante precepto, y plantea, incluso, por el mismo, un posible incumplimiento del mandato comunitario por parte del legislador español. Cabe puntualizar que la Directiva 87/102, además de ser una normativa “de mínimos”, excluye de su ámbito de aplicación *los contratos de crédito que no devenguen interés, siempre que el consumidor esté de acuerdo en rembolsar el crédito en su solo pago* [art. 2.1.d], pero sin aludir a un *importe determinado superior al del crédito concedido*.

VII. Sobre el final de la obra, la autora rechaza un posible juicio de esterilidad a la ley, pues a pesar de las críticas que le formula, reconoce en ella algunas ventajas a favor de los consumidores de crédito, tales como el derecho al reembolso anticipado o los efectos de la vinculación contractual. De todas maneras Aguilar Ruiz es fiel a su intuición inicial, y considera que tras un ámbito confuso y dudoso de aplicación de la ley, a la postre solo unos pocos “afortunados” consumidores gozarán de la tutela respectiva. Además, aunque la LCC haya contribuido en cierta medida a aclarar el panorama de derechos y deberes contractuales de los consumidores de crédito, muchos de sus criterios se encontraban ya de forma menos explícita en normas sectoriales bancarias, y en normas privadas, por lo que, para la autora, esta ley viene a sumarse a una especie de “maraña” normativa.

El comentario de Aguilar Ruiz a los arts. 1 y 2 de la LCC es, en suma, un excelente trabajo, que analiza con minuciosidad y rigor casi todas las cuestiones conectadas a la compleja delimitación del ámbito de aplicación de la Ley. La crítica constante extravasa de la exégesis de las normas, y logra desvelar el ámbito real de protección dispensado a los consumidores a crédito. A la hora de poner fin a estas líneas, quizás reste decir que el título del libro merece al mismo tiempo una objeción y un aplauso. La objeción que se le puede hacer se relaciona con la falta de estricta correspondencia con el contenido del libro, pues la propia Aguilar Ruiz deja bastante claro en sus páginas, que la protección que requiere el consumidor a crédito no se puede agotar de ninguna manera en el seno de la LCC. Motiva el aplauso la visión global que la autora aporta de la Ley de Crédito al Consumo. En efecto, a pesar de que el objeto central del estudio realizado lo constituyen únicamente los dos primeros artículos de la citada ley, no obstante, la autora llega – a través de la polémica que éstos suscitan – a abordar, al menos incidentalmente, casi todo su articulado.